

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **E-4726**

19 DIC 2024

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 16 de abril de 2024,

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 14682 del 19 de septiembre de 2023, VITAL No. 060000000000176651, expediente Denuncia-02498-23, por la presunta infracción consistente: *“Afectaciones ambientales por invasión de ronda de protección en el sector de la quebrada Chirivical de Palermo donde la señora Darleth Collazos exconcejal del municipio de Palermo construyo infraestructura física sobre la ronda de protección de la fuente hídrica sin que las autoridades ambientales no hayan tomado cartas en el asunto; por estos días realizará una obra física dentro de la ronda sin que la Alcaldía tome cartas en el asunto”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

Mediante auto de visita No. 471 del 22 de septiembre de 2023, se comisiono a la contratista de apoyo Carol Milene Anturi Esquivel, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3710 del 28 de septiembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Radicado No. 2023-E 14682 de fecha 19 de septiembre de 2023, se pone en conocimiento de la CAM la denuncia en mención, según la cual, en el predio Estadero El Chirivical de la vereda La Urriaga, del municipio de Palermo (Huila), se encuentra una infraestructura física sobre la ronda de protección del cauce de la quebrada La Urriaga y se encuentra en construcción otra infraestructura, sin que las autoridades ambientales y la alcaldía tome cartas en el asunto. La denuncia con radicado 2023-E 14682 quedó registrada con el No. Vital 060000000000176651 y expediente No. Denuncia-02498-23.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM procedió a realizar la correspondiente visita el día 25 de septiembre de 2023, a fin de atender la denuncia, para verificar posibles infracciones ambientales, en compañía del señor Junior Giraldo como encargado del predio.

Realizando desplazamiento hasta el predio Estadero Chirivical ubicado bajo las coordenadas E841898 - N807056 de donde atiende la visita el señor Junior Giraldo, se procede a informar el motivo de la visita, frente a lo cual expresa que el nombre correcto es Ana Erley Collazos más conocida como Derly y no Darleth Collazos, que la construcción existente es de hace mucho tiempo y que se encuentran construyendo una habitación (ver figuras 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F).

(Fotografía Insertada)

El señor Junior al comunicarse telefónicamente con el señor Alirio Cedeño Vargas esposo de la señora Ana Erley Collazos, y quien es el dueño del predio Estadero El Chirivical, argumentó tener el permiso ante la alcaldía de Palermo y ante la Corporación el respectivo trámite para la construcción de la infraestructura, sin embargo no se suministraron en el momento de la visita. (ver figura 2A, 2B, 2C y 2D).

(Fotografía Insertada)

Se continuó con la visita, en las coordenadas planas E841520 - N807373 se evidencia un drenaje que según información dada por el señor señor Junior, dicho drenaje se conoce como la Quebrada La Urriaga, y a margen izquierda aguas abajo se encuentra localizado el estadero denominado El Chirivical; es una construcción antigua, según el señor de mas de 10 años; y se identifica la ejecución de una construcción sobre una placa en concreto; en visita se evidencia que la construcción se encuentra cerca del drenaje o cauce.

En oficina se procedió a revisar y verificar coordenadas tomadas en campo con el apoyo de la Subdirección Planeación y Ordenamiento Territorial - Sistemas de Información Geográfica - SIG CAM, en donde se evidencia:

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018; el predio Estadero El Chirivical (establecimiento comercial) se encuentra en Áreas Forestales Protectoras (ver figura 3); teniendo en cuenta coordenadas de ubicación y proyectadas en la información del IGAC, el predio se denomina El Difícil, tal como se observa en la figura 5.

Conforme a la Plancha IGAC 323-III-D a escala 1: 25.000, se determina que parte del predio y las infraestructuras identificadas en campo se encuentran en ronda hídrica de la Quebrada La Garrapata (fuente hídrica registrada en la plancha) la cual surge a la Quebrada El Salado, según coordenadas tomadas en campo; no obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. (ver figura 4).

(Imagen Insertada)

Por lo anterior, se concluye que al momento de la visita al predio El Difícil, establecimiento comercial Estadero El Chirivical, y según cartografía sí se encuentra sobre la ronda de protección.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Conforme al Artículo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto 1076 de 2015 numeral 4 la "Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Y al Artículo 2.2.3.2.12.1. del mismo Decreto 1076 "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Es importante resaltar que con la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables se incorpora dentro de la titularidad de que trata el artículo 667 del Código Civil la franja de hasta 30 metros de ancha paralela al cauce, sin que esto signifique que antes no existiera protección de la zona de ronda, pues como se expuso, ya existía una limitación al uso en aras de la conservación.

La Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998, contemplan dentro de los elementos del espacio público a las fuentes de agua, las áreas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, son zonas para el uso o el disfrute colectivo.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Alirio Cedeño Vargas con domicilio en el mismo establecimiento Estadero El Chirivical de la vía Palermo - Teruel y número de contacto 3183766084.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Implementación de obras dentro de la ronda de protección de la fuente hidrica, denominada Quebrada La Garrapata, sin los permisos ambientales pertinentes.

(...)"

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 418 del 2 de noviembre de 2023, este Despacho dio apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS (sin más datos), por la presunta infracción consistente en "Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de construcción dentro de ronda de protección de la Quebrada La Garrapata". Acto administrativo que fue notificado

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

personalmente el día 23 de noviembre de 2023 al abogado Ricardo Andres Ruiz Vallejo de conformidad con el poder otorgado mediante oficio con radicado CAM No. 2023-E 21167.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2023-E 21167 del 23 de noviembre de 2023, el señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646 de Neiva – Huila radico poder otorgado al abogado RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.549 de Neiva – Huila y tarjeta profesional No. 153.920 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto No. SAN-00666-24 del 29 de abril de 2024, este Despacho resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646 de Neiva – Huila, por la presunta infracción consistente en: *"Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de construcción dentro de ronda de protección de la Quebrada La Garrapata"*.

Mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 22174 del 08 de agosto de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente el Auto No. 00666-24 del 29 de abril de 2024 dentro del expediente SAN-00666-24.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte a la dirección Predio Estadero El Chirivical Vía Palermo a Teruel, Vereda La Urriaga del municipio de Palermo - Huila, la cual fue recibida el día 25 de agosto de 2024. Finalmente, a la fecha no se ha recibido la comparecencia del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646, para notificarse del mencionado acto administrativo.

Que, del 30 de abril de 2024 al 07 de mayo de 2024, se publicó en la Cartelera de la Dirección Territorial Norte de la CAM, el AVISO, para que las personas que se consideraran con derecho a intervenir, presentaran su solicitud. Durante el referido término, no hubo solicitud alguna de Tercero Interviniente.

Que mediante oficio radicado CAM No. 2024-S 22196 de fecha 08 de agosto de 2024, se comunicó al PROCURADOR 11 JUDICIAL II, AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, "*Por medio del cual se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*", estableció:

ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual modifico el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señalo que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, la cual modifico el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental, definiendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. *Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

"(...)"

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico No. 3710 de fecha 28 de septiembre de 2023, esta Dirección Territorial mediante Auto No. SAN-00666-24 de fecha 29 de abril de 2024, inició procedimiento sancionatorio en contra del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646, teniendo como presunta infracción el incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

actividades de construcción dentro de ronda de protección de la Quebrada La Garrapata en la Vereda La Urriaga del municipio de Palermo – Huila.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio SAN-00666-24 se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, la cual modifico el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, las siguientes:

“(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

(...)”

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

En el caso sub examine, obra en el cuaderno del proceso, copia de la consulta de estado de la cédula de ciudadanía, el cual da cuenta del fallecimiento del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646, como se evidencia a continuación:

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior se puede corroborar con el Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No. **11027574**, en el que se acredita que el señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.121.646 falleció el día 30 de octubre de 2024.

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal primera del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala *"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley"*.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS, esto es, 12.121.646 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte.

En consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en la causal primera del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00666-24 seguido en contra del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00666-24 seguido en contra del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.549 de Neiva – Huila y tarjeta profesional No. 153.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ALIRIO CEDEÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.646 de Neiva - Huila, de conformidad con el poder otorgado mediante radicado CAM No. 2023-E 21167 del 23 de noviembre de 2023, con la advertencia de que contra el mismo procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Juan Pablo Rodríguez – Judicante DTN
Expediente SAN-00666-24

